

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, a diferencia de lo que sucede con los listados competenciales contenidos en los artículos 148 y 149 con relación a la distribución territorial del poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no contiene referencia explícita alguna a las competencias locales. De ahí que haya sido el Tribunal Constitucional, a través de su labor hermenéutica, el que ha determinado la relación entre los artículos 149.1.18ª y 137 CE en orden a la atribución al Estado del título competencial para determinar el modelo competencial de municipios y provincias.

Desde la STC 32/1981, de 28 de julio, se considera que el artículo 149.1.18ª CE hace referencia a una *«acción reflexiva del Estado»*, es decir, a una acción que el propio Estado lleva a cabo en relación con el aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación. Peculiaridad que, continúa argumentando el Tribunal Constitucional, entronca con el tema de la garantía institucional de la autonomía local consagrada en los artículos 137 y 140 CE. A partir de este presupuesto, infiere que *«corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias de los Entes Locales constitucionalmente necesarios»*, esto es, de los municipios, provincias e islas.

De acuerdo con esta doctrina, debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos -entre otras cuestiones- a las competencias locales, encontrando cobertura constitucional a esa encomienda estatal en el concepto mismo de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales -SSTC 25/1983, 76/1983, 27/1987, 99/1987, 214/1989-.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades, generando en no pocos supuestos situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o, que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite para ello y sin contar con los recursos adecuados para ello. En definitiva, se trata de las ya conocidas coloquialmente como «competencias impropias» o «duplicidad de competencias».

El sistema competencial de los municipios españoles se configura en la praxis como un modelo excesivamente complejo, del que se derivan dos consecuencias que inciden sobre planos diferentes.

Por una parte, la complejidad del sistema competencial municipal hace que se difumine la responsabilidad de los gobiernos locales en su ejercicio y se confunda con los ámbitos competenciales propios de otras Administraciones Públicas, generando, en no pocas ocasiones, el desconcierto de los ciudadanos que desconocen cuál es la Administración responsable de los servicios públicos.

Por otra parte, existe una estrecha vinculación entre la disfuncionalidad del modelo competencial y las haciendas locales. En efecto, en un momento en el que el cumplimiento de los compromisos europeos sobre consolidación fiscal son de máxima prioridad, la Administración local también debe contribuir a este objetivo racionalizando su estructura, en algunas ocasiones sobre dimensionada, y garantizando su sostenibilidad financiera.

En efecto, la aprobación el pasado mes de abril de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, exige nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración Local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos, entre otros. Todo ello, exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la administración local y así como adecuar su operativa económico-financiera.

Por todo lo expuesto y transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la ley reguladora de bases de régimen local, con más de una veintena de modificaciones de su texto original, cabe señalar que ha llegado el momento de someter a una revisión profunda el conjunto de disposiciones relativas al complejo estatuto jurídico de la Administración local.

Con este propósito, se plantea esta reforma que persigue tres objetivos básicos: racionalizar la estructura organizativa de la administración local de acuerdo con los principios de eficiencia y equilibrio financiero, clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones y fortalecer la figura del interventor local para dotarlo de mayor imparcialidad y garantizar así un control financiero y presupuestario más riguroso de las Administraciones locales.

El objetivo de racionalizar la estructura organizativa de la Administración local se refleja en las medidas incluidas para fortalecer a las Diputaciones provinciales que asumirán parte de las competencias hasta ahora prestadas por los municipios con el objetivo de lograr economías de escala con unos servicios comunes centralizados y reducir estructuras administrativas que no son ni eficientes ni sostenibles. Asimismo, se incluye una revisión del conjunto de entidades instrumentales que conforman el sector público local.

Los antecedentes inmediatos de esta medida son los acuerdos entre el Gobierno de la Nación y las entidades locales de 7 de abril de 2010 y de 25 de enero de 2012. El primero, más genérico, definido como acuerdo marco con las entidades locales sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, establecía la aprobación por parte de dichas entidades de un plan de racionalización de las estructuras de sus respectivos sectores públicos, administrativos y empresariales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y reducir el gasto público. El segundo, definido como acuerdo de reordenación y racionalización del sector público instrumental local y de control, eficiencia y reducción del gasto público gestionado por el mismo, perseguía disciplinar la actividad de las administraciones públicas sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Para ello consideraba como eje principal las medidas de reducción de la dimensión del sector público local, lo que implicaba la necesidad de otras dirigidas a controlar su actividad y racionalizar su organización.

En ese contexto, mediante la citada disposición adicional se trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las entidades locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma, en el plazo previsto.

Respecto al objetivo de clarificar las competencias locales, se trata de definir con más precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. Se trata de que las Entidades locales no vuelvan a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuentan con la financiación adecuada. De este modo, sólo cuando estén financieramente garantizados los servicios obligatorios que debe prestar la administración local podrá entonces prestar servicios facultativos.

De igual modo, la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones, que observarán la sostenibilidad de los servicios y la eliminación de duplicidades administrativas.

Por otra parte, la delegación de competencias debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

Finalmente, se fortalece la figura del interventor local y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en general, recuperando su regulación previa a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Esta reforma diseña un escenario en el que se aleja del ámbito de decisión local la gestión del personal funcionario que desempeña las funciones de control interno, que son clave para aumentar el rigor del control de legalidad y

financiero de la gestión local. En este sentido se recupera la dependencia funcional de estos funcionarios de la Administración General del Estado.

Adicionalmente, se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las entidades locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público.

Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico financiera de las entidades locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los responsables públicos.

La presente ley tiene como objeto principal modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo primero, aunque también incluye un artículo 2segundo que modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen las modificaciones de ambos cuerpos legales en atención a los objetivos y medidas ya descritos.

Por otra parte, la ley incluye siete disposiciones adicionales, cuyo contenido ya se ha abordado en la exposición previa, salvo en lo referido a la disposición adicional segunda sobre el régimen jurídico de los consorcios. Que por primera vez, con carácter básico y para todas las Administraciones, se completa la regulación de la figura del consorcio con el ánimo de evitar que puedan quedar ajenos al sistema de control financiero. Para ello, se concreta la Administración pública a la que se adscriben y el régimen del personal a sus servicio, su régimen presupuestario, contable y de control que le resulta aplicable.

La ley contempla además tres disposiciones transitorias, que recogen el derecho transitorio aplicable: al personal directivo ya existente en las diputaciones, cabildos o consejos insulares, a los procedimientos administrativos en tramitación sobre funcionarios con habilitación de carácter estatal así como a los consorcios ya existentes, respectivamente.

La disposición derogatoria única, además de la cláusula general derogatoria prevé la derogación expresa de la Disposición adicional segunda y la Disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las dos disposiciones finales aluden a los títulos competenciales en virtud de los que se aprueba esta ley así como a su inmediata entrada en vigor.

Artículo primero. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con el principio de descentralización y de sostenibilidad financiera, y consueción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7.

1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos previstos en la Ley o en el acuerdo de delegación, según corresponda, que preverá técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia que, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

4. Excepcionalmente las entidades locales podrán ejercer competencias no previstas en la ley, así como otras actividades económicas siempre que no se ponga en riesgo financiero el ejercicio de las competencias propias, y se garantice la sostenibilidad financiera del ejercicio de las nuevas competencias o actividades económicas, respetando el cumplimiento del principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Tres. Se añade un segundo párrafo al artículo 8 con la siguiente redacción:

“Asimismo, podrán las provincias y las islas asumir la gestión de servicios municipales mínimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3”.

Cuatro. El artículo 10 queda redactado como sigue:

“Artículo 10.

1. La Administración local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y en general, a los que dimanen del principio de lealtad institucional.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes

Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. La coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.”

Cinco. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano y, en particular, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica, en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Asistencia social primaria.

f) Seguridad en lugares de concurrencia pública y Policía local. Protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte público de personas.

h) Promoción turística.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Protección de consumidores y usuarios.

l) Cementerios, actividades funerarias y policía sanitaria mortuoria.

m) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

n) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. Archivos, bibliotecas y museos.

o) Padrón municipal de habitantes.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, equilibrio y sostenibilidad financiera.

4. La ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica, que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales deberán de acompañarse de informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acredite el cumplimiento de los criterios antes señalados.

5. La ley impedirá duplicidades administrativas, estableciendo con precisión el servicio o actividad local, con estricta separación de las competencias estatales y autonómicas.”

Seis. El artículo 26 queda redactado como sigue:

“Artículo 26.

1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes-equivalentes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes-equivalentes, además: protección civil, asistencia social primaria, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes-equivalentes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Por real decreto se establecerán estándares de calidad para todos o algunos de los servicios previstos en este precepto, que servirán de base para fijar los recursos financieros asignados por el Estado a las entidades

locales y se determinará asimismo la periodicidad y procedimiento de evaluación.

3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

En los municipios con población inferior a 20,000 habitantes, las Diputaciones provinciales, los Cabildos o Consejos insulares en su caso, asumirán la titularidad de las competencias para la prestación común y obligatoria, a nivel provincial o infraprovincial, de todos o algunos de los servicios previstos en este precepto, cuando la prestación en el ámbito municipal, ya sea en razón de la naturaleza del servicio, la población, o la sostenibilidad financiera no cumpla con los estándares de calidad a que se refiere el apartado anterior.

La diputación provincial, cabildo o consejoinsular acordará con los municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales. Este acuerdo incluirá un plan de redimensionamiento para adecuar las estructuras organizativas, laborales, inmobiliarias y de recursos resultantes de la nueva situación, previendo medidas de movilidad geográfica y funcional, y en el que se valorarán los ahorros generados; a falta de acuerdo, la Comunidad Autónoma ordenará lo procedente.

La diputación elegirá la forma de gestión que mejor garantice el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad, de entre las previstas en los artículos 85, 85 bis, y 85 ter de esta ley.

En las Comunidades autónomas uniprovinciales, la Administración autonómica asumirá la titularidad de las competencias mencionadas en este apartado, debiendo tener los municipios la adecuada representación de sus intereses en la gestión de las competencias.

4. Sin perjuicio de la cooperación autonómica, las Diputaciones, Cabildos o Consejos insulares asistirán a los Municipios para garantizar el desempeño de las funciones públicas necesarias en las Corporaciones municipales.

Asimismo, las Diputaciones Provinciales podrán cooperar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente”.

Siete. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27.

1. El Estado, y las Comunidades Autónomas, mediante Ley, y otras entidades locales, mediante acuerdo, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias, siempre que se mejore la eficiencia de la gestión pública, contribuya a eliminar duplicidades administrativas, y sea acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La Ley o acuerdo de delegación deberán determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que esta transfieras in que en ningún caso pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente.

4. La delegación habrá de ir acompañada necesariamente de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

5. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad local delegante”.

Ocho. Se suprime el contenido del artículo 28.

Nueve. Se modifica el apartado dos del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos

“2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, asumiendo la prestación común y obligatoria en los términos establecidos en el artículo 26. 3.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.”

Diez. Se modifica el apartado dos del artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

“2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a, b y c del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los

fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

El Estado y la comunidad autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal, y en su caso, mediante la prestación común y obligatoria prevista en el artículo 26. 3.

Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos”.

Once. El artículo 42 queda redactado como sigue:

“Artículo 42.

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

En particular, el ámbito comarcal podrá ser considerado para la prestación común y obligatoria, a cargo de las diputaciones provinciales, de los servicios mínimos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26. 3.

2. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las Comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25”.

Doce. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 44 con la siguiente redacción:

“6. Aquellos municipios cuyas competencias hayan sido asumidas por la diputaciones provinciales, los Cabildos o Consejos insulares de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 no podrán integrarse en una mancomunidad ya existente, ni crear una mancomunidad nueva.”

Trece. Se añade un nuevo apartado d) al apartado 2 del artículo 45 con la siguiente redacción:

“d) Sólo podrán crearse este tipo de entidades si resulta una opción más eficiente para la Administración descentralizada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Catorce. Se modifica el artículo 45 que queda redactado como sigue:

“Artículo 45.

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio como forma de organización del mismo para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso carecerán de personalidad jurídica y dependerán de un Ayuntamiento.

3. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

Quince. El artículo 55 queda redactado como sigue:

“Artículo 55.

Las entidades locales de acuerdo con el principio de lealtad institucional deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión este encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas”.

Dieciseis. El artículo 57 queda redactado como sigue

“Artículo 57.

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas, y en todo caso cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que en términos de eficiencia económica la fórmula del consorcio permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso en la constitución del consorcio se garantizará la sostenibilidad financiera de las Administraciones participantes así como del propio consorcio que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.”

Diecisiete. Se modifica el artículo 85 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 85.

1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

2. Los servicios públicos de la competencia local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A. Gestión directa:

- a. Gestión por la propia entidad local.
- b. Organismo autónomo local.
- c. Entidad pública empresarial local.
- d. Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c y d cuando quede acreditado que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a y b.

B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.

3. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 85 ter que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado por las administraciones

públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.”

Diecinueve. El artículo 86 queda redactado como sigue:

“Artículo 86.

1. Las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas siempre que no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse, en especial, que la entidad local presta todos los servicios obligatorios, mínimos o no, con arreglo a los estándares de calidad, en su caso, establecidos, así como que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del municipio, ni en lo relativo al mantenimiento de los referidos servicios, ni a la propia actividad fruto de la iniciativa pública.

El expediente contendrá asimismo una justificación de la intervención subsidiaria de la entidad local en esa actividad económica debido a la inacción o defección de la iniciativa privada, así como un análisis del mercado, relativo a la oferta existente, y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

2. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; ; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

3. Corresponde al pleno de la Corporación la aprobación de los proyectos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

4. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III

del título V de esta ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Veinte. El artículo 92 queda redactado como sigue:

“Artículo 92

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado en materia de función pública y, en su caso, por la de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 149-1.18º de la Constitución.
2. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.
3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional :
 - a. La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
 - b. El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.
4. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:
 - a. Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 3.a) anterior.
 - b. Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 3.b).

- c. Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 3.a) y 3.b), salvo la función de tesorería.

Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.”

Veintiuno. Se añade un apartado 4 al artículo 93 con la siguiente redacción:

“4. Las Corporaciones Locales fijarán la cuantía del complemento específico de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional dentro de los máximos y mínimos que se fijen por la normativa estatal.”

Veintidós. El artículo 98 queda redactado como sigue:

“Artículo 98.

1. .El Estado regulará la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. La competencia para la ejecución en materia de creación, supresión y clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con la normativa estatal.
2. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de los puestos correspondientes a estos funcionarios corresponde al Estado.
3. La selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a que se refiere el número 4 del artículo 92 corresponde al Estado a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.
4. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la función pública local y estarán legitimados para participar

en los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

5. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas inscribirá y anotará, en dicho Registro los nombramientos como funcionarios de carrera, las sanciones disciplinarias de su competencia y la pérdida de la condición de funcionario, así como los méritos generales de estos funcionarios.

Las Comunidades Autónomas efectuarán en dicho Registro, las anotaciones correspondientes a tomas de posesión y ceses, nombramientos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y situaciones administrativas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, efectuar en dicho Registro las anotaciones de los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y de su normativa autonómica a efectos de los concursos de traslados.

Veintitres.El artículo 99 queda redactado como sigue:

“Artículo 99

1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad; los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma

y de la normativa autonómica, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará el 85% del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan otros méritos.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y de su normativa específica se fijarán por cada Comunidad Autónoma, y su puntuación podrá alcanzar hasta un 10% del total posible.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

2. Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se apruebe por la Administración del estado, con inclusión de los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la Corporación local que puedan establecer, incluidos los determinados por su Comunidad Autónoma.

Tendrán la consideración de vacantes, a efectos de su inclusión en los correspondientes concursos, las plazas no cubiertas con carácter definitivo, tanto las cubiertas con nombramiento provisional, comisión de servicios, y acumulación por funcionarios con habilitación de carácter estatal, como las cubiertas con nombramientos accidentales e interinos.

El ámbito territorial del concurso ordinario será de carácter estatal.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados por la Administración del Estado.

Las Comunidades Autónomas procederán, supletoriamente, a efectuar las convocatorias de aquellos puestos, que estando vacantes, no se hayan convocado por las Corporaciones Locales.

La Administración del Estado publicará en el “Boletín Oficial del Estado” extracto de todas las convocatorias, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por el órgano competente de la Corporación Local y las remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el *Boletín Oficial del Estado*, y a su inclusión en el registro integrado de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional .

Los plazos para el cese y toma de posesión se computarán a partir de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso en los términos que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

3. Los funcionarios deberán permanecer un mínimo de dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo para poder concursar, salvo que lo hagan a puestos de la misma Corporación.
4. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales , así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las

ciudades con estatuto de autonomía Ceuta y Melilla, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala y categoría correspondiente, los puestos a ellos reservados, de obligada creación, que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en los términos previstos en la legislación estatal sobre función pública.

5. No obstante, cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 3.b) del artículo 92, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales para el cese de aquellos funcionarios que hubieran sido nombrados por libre designación.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria se remitirá al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su publicación en el Diario Oficial, y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación, en extracto, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" abrirá el plazo de presentación de solicitudes, que se dirigirán a la Corporación convocante. ,.

La resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponde al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.

El Presidente de la Corporación dará traslado de la resolución a la Comunidad Autónoma, para su anotación en el registro integrado, y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Los plazos de cese y toma de posesión se computarán a partir de esta publicación.

Dicha resolución se motivará con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la

convocatoria y de la competencia para proceder al nombramiento. En todo caso, deberá quedar acreditado en el procedimiento, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

En caso de cese, la Corporación deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

6. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a su situación administrativa de servicio activo, pasando a depender de la correspondiente Corporación.
7. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios con habilitación de carácter nacional los siguientes:
 - a. El Presidente de la Corporación, en todo caso, o el miembro de esta que, por delegación de aquél, ostente la jefatura directa del personal.
 - b. La Comunidad Autónoma, cuando se trate de faltas cometidas por funcionarios con habilitación de carácter nacional, en Corporaciones Locales de su ámbito territorial.
 - a. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de destitución o separación del servicio, o suspensión de funciones.

La instrucción del expediente disciplinario se efectuará por el órgano de la Administración del Estado competente en la materia objeto de la incoación.

8. El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.
9. En el caso de que la incoación del expediente sea decretada por el Presidente de la Corporación éste podrá solicitar el nombramiento del

instructor del expediente a la Comunidad Autónoma o a la Administración del Estado si la Corporación careciera de medios personales para su tramitación.

10. La tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente, a la normativa aplicable sobre régimen disciplinario, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando el expediente se haya incoado por el Presidente de la Corporación o la Comunidad Autónoma.

En el caso de que la incoación del expediente se hubiera efectuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se aplicará el régimen disciplinario previsto para funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Los funcionarios que desempeñen las funciones contenidas en el apartado 3.b) del artículo 92 ajustarán su ejercicio al cumplimiento por las Administraciones Locales de los objetivos señalados en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo cual se regirán por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en Ley General Presupuestaria en cuanto a los principios de actuación, prerrogativas y garantías en el ejercicio de sus funciones.

11. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa de función pública estatal, los nombramientos provisionales de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional , así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental. No se podrán efectuar nombramientos provisionales a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que no lleven un mínimo de dos años en el último puesto a ellos reservado en las Corporaciones Locales, obtenido con carácter definitivo.
12. No se procederá al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico

del Empleado Público, ni al nombramiento accidental de funcionarios de la entidad suficientemente capacitados para cubrir los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 3.b) del artículo 92, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, previa comunicación a la Administración que ejerza la tutela financiera.”

Artículo segundo. Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 213 que queda redactado como sigue:

“Artículo 213. Control interno.

1. Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de eficacia.
2. A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

El Gobierno, por Real Decreto, establecerá estándares de calidad para los servicios prestados por los municipios, que servirán de base para fijar los

recursos financieros asignados por el Estado a las Entidades Locales, determinando la periodicidad y procedimiento de evaluación.

3. Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado, un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Dos.El artículo 218 queda redactado como sigue:

“Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

Sin perjuicio de las responsabilidades personales que, en su caso, puedan corresponder al presidente de la corporación local:

1. El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.
2. Asimismo, el órgano interventor remitirá, anualmente, al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.”

Disposición adicional primera.*Personal directivo de las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares.*

El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de

las Entidades Locales o funcionarios con habilitación de carácter estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, de acuerdo con los criterios de competencia profesional y experiencia.

Disposición adicional segunda. *Personal eventual de las entidades locales.*

El número máximo de personal eventual de cada entidad local no podrá exceder de su número de concejales o diputados provinciales, según corresponda.

Disposición adicional tercera. *Régimen jurídico de los consorcios.*

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estarán adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.
2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, el consorcio quedará adscrito a la Administración Pública que:
 - a. Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
 - b. Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
 - c. Haya aportado una cantidad superior al 50% del fondo patrimonial.
 - d. Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
 - e. Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.
3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a una Administración Pública de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior. Para la aplicación de los mencionados criterios se tendrá en cuenta únicamente la aportación de las Administraciones Públicas al fondo patrimonial.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de efectivos de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la Administración Pública de adscripción.

Disposición adicional cuarta. *Redimensionamiento del sector público local.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las Entidades Locales del artículo 3.1 de la ley reguladora de bases de régimen local, o sus organismos autónomos, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su un plan de ajuste, tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades público empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación

2. Aquellas entidades que, a la entrada en vigor de la presente ley, desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local o de sus

organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria,dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de saneamiento individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit. Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los siete meses siguientes a contar desde esa fecha, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación deficitaria. Si agotado el mencionado plazo de siete meses la entidad local no ha disuelto dichas entidades, quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Esta situación deficitaria se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración públicaa efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración Pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos o sean dependientes,a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevas unidades, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados por unidades adscritas o dependientes, a efectos del sistema europeo de cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 deLey reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución.

Disposición adicional quinta.*Evaluación de servicios municipales.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos someterán a evaluación el conjunto de sus servicios, para ajustarlos al principio de sostenibilidad financiera y evitar duplicidades administrativas.

Para esta evaluación se tendrá en cuenta el informe que a estos efectos elabore el órgano interventor de la entidad local correspondiente, siguiendo la metodología evaluadora que apruebe a tal efecto la Administración General del Estado.

2. Cuando de la evaluación resulte que no pueden mantenerse determinados servicios municipales, el ayuntamiento deberá:

- a. si se trata de servicios facultativos o actividades económicas, ordenar su supresión;
- b. si se trata de servicios obligatorios, podrá privatizar el servicio, siempre que no realice funciones públicas;

Si la evaluación negativa afecta a los servicios mínimos previstos en el artículo 26, en los municipios con población inferior a 20,000 habitantes, será causa determinante para que las Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares asuman su titularidad y gestión.

Cuando los servicios municipales sirvan para la realización de un convenio o delegación de otra Administración pública, se reajustarán las condiciones financieras de dichas delegaciones o convenios, y en caso contrario, la evaluación será causa de rescisión del convenio, o permitirá enervar los efectos de la delegación.

3. La Administración General del Estado podrá someter la aprobación de los planes de ajuste previstos en la disposición adicional primera de la ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a cualquiera de las medidas previstas en el apartado anterior.

Igualmente tales medidas deberán ser contempladas en los planes económico-financieros al que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica

2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Disposición adicional sexta. *Servicios mínimos prestados por mancomunidades y entidades locales menores.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los servicios mínimos prestados por las mancomunidades serán sometidos a evaluación conforme a los criterios que fija el artículo 26. 3.
2. Cuando de la evaluación resulte la inadecuación de la prestación en el ámbito correspondiente, corresponderá a las diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares la prestación de los referidos servicios; si la entidad local formara parte de una mancomunidad en ese momento dejará de pertenecer a ella.
3. En lo relativo al traspaso de recursos humanos y materiales, y a la forma de gestión, regirá lo dispuesto en el artículo 26. 3.
4. Lo dispuesto en esta disposición será de aplicación a las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Disposición adicional séptima. *Colaboración con las Intervenciones locales.*

1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá asumir, mediante la formalización del oportuno Convenio y en todo caso valorando la disponibilidad de medios para el ejercicio adecuado de las funciones que tiene atribuidas por Ley, la realización de actuaciones de apoyo encaminadas al establecimiento de medidas que refuercen la autonomía de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria en el ámbito de las entidades locales, así como a la mejora de los procesos de gestión económico-financieros y de la contabilidad.
2. El convenio de asistencia deberá celebrarse entre la Intervención General de la Administración del Estado y la entidad local interesada.

3. En el convenio deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado, que se ingresará en el Tesoro Público y podrá generar crédito en los servicios correspondientes de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria. A tal efecto, una vez acreditado el ingreso en el tesoro Público del importe de la referida compensación económica, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tramitará el oportuno expediente de modificación presupuestaria por tal concepto.
4. Una vez valorada la disponibilidad de medios y el alcance de las medidas de apoyo acordadas en el correspondiente Convenio, la Intervención General podrá encomendar la realización de dichas actuaciones de apoyo técnico a la Intervención Delegada, Regional o Territorial, que en cada caso se determine.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para el personal directivo de las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares.

Lo previsto en la disposición adicional primera será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para los procedimientos administrativos en tramitación sobre funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto antes del 31 de diciembre de 2013.

Si esta adaptación diría lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable en el personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, éste será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014.

Disposición transitoria cuarta. *Disolución de entidades locales menores.*

1. Se disuelven todas las entidades locales menores existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La disolución conllevará:

- a. Que el personal que estuviera al servicio de la entidad local menor disuelta quedará incorporado en el ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.
- b. Que el ayuntamiento del que dependa la entidad local menor queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo en ella establecido y, en particular, la Disposición adicional segunda y la Disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en desarrollo del artículo 135 de la Constitución española y al amparo de los apartados 13 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».